



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

Aportaciones Sociales y Prestaciones
Accesorias en las Sociedades de Capital.

Alumno: Irene Colmenero García

Julio, 2019



RESUMEN EN ESPAÑOL Y ABSTRACT

RESUMEN EN ESPAÑOL

El título de mi trabajo es “Aportaciones Sociales y Prestaciones Accesorias en las Sociedades de Capital” habiendo sido escogido por mí puesto que me parece interesante conocer los aspectos relativos a esta materia en la época en que nos encontramos dado que cada vez es mayor el número de personas jóvenes, y bueno, de todas las edades, que deciden emprender un negocio.

Así, el objetivo principal de este trabajo es determinar qué bienes y derechos han de aportar aquellas personas que decidan crear una sociedad mercantil, del tipo que sea, para en consecuencia, llevar a cabo una actividad empresarial, basándonos en el estudio de la normativa vigente.

ABSTRACT

The title of my work is “Social Contributions and Accessory Benefits at Capital Companies” having been chosen by me since I think it is interesting to know the aspects related to this matter at the time we are because the number is increasing of young people, and good, not so young, who decide to start a business.

Thus, the main objective of this work is to determine what assets and rights are to be provided by those persons who decide to create a commercial company, of whatever kind, and therefore, carry out a business activity, based on the study of current regulations.



ÍNDICE

	Páginas
I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. CONCEPTO Y CLASES DE APORTACIÓN SOCIAL	
1. Objeto, efectividad y título.....	6
2. Aportaciones dinerarias.....	6
3. Aportaciones no dinerarias.....	8
4. Desembolso.	
4.1 Desembolso del valor nominal de las participaciones sociales y de las acciones.....	12
4.2 Desembolsos pendientes del capital social en la sociedad anónima.....	13
III. EL PROBLEMA DE LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS.....	20
IV. LA RESPONSABILIDAD POR LAS APORTACIONES NO DINERARIAS...	25
V. PRESTACIONES ACCESORIAS.....	32
VI. CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.	



I. INTRODUCCION.

En el presente trabajo se van a tratar los conceptos básicos y especiales relativos a las aportaciones sociales y a las prestaciones accesorias de de las sociedades mercantiles capitalistas: sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.

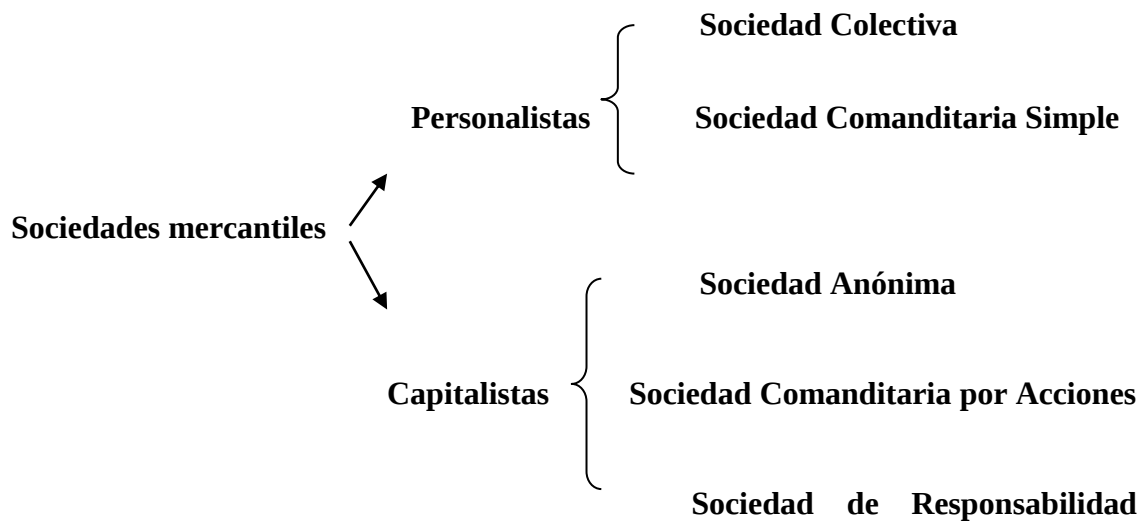
Con ello se pretende poder conocer qué tipos de bienes integran las aportaciones de los socios, el momento en que estos deben realizar el desembolso de las mismas, la problemática que los distintos tipos de aportaciones acarreen así como el tipo de responsabilidad que, dependiendo del tipo de sociedad de que se trate, van a tener los socios de aquellas aportaciones que, con anterioridad, hubieren realizado.

Así pues, primeramente es necesario saber qué es una sociedad mercantil y es que esta puede definirse como un contrato en virtud del cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con el fin de llevar a cabo una actividad repartiendo entre sí las ganancias que con ella se obtengan, siendo un rasgo caracterizador de la sociedad que esta no posee un capital variable y que tiene un especial ánimo de lucro.

De este modo, desde esta postura tradicional, la sociedad es *“un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria para realizar una actividad económica con el fin de obtener un lucro que sea repartible entre todas ellas”*.¹

También hay que resaltar que existen diferentes tipos de sociedades mercantiles tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:

¹ Broseta Pont, M. (2013), *Manual de Derecho Mercantil*, vol.1, Madrid, Tecnos, p.289



Limitada

Como nos vamos a centrar en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada, sería conveniente saber cómo se define cada una de ellas:

- **Sociedad anónima.** Se trata de una sociedad mercantil, capitalista, que se caracteriza por tener su capital dividido en acciones, integrado, a su vez, por las aportaciones que cada uno de los socios realiza, los cuales, no responden personalmente de las deudas sociales ni tampoco pueden asumir las tareas de dirección y administración.
- **Sociedad de responsabilidad limitada.** Se trata también de una sociedad mercantil, capitalista, cuyas principales características es que su capital se halla dividido en participaciones sociales y donde los socios quedan beneficiados respecto de las deudas sociales por la responsabilidad limitada, no teniendo tampoco, en principio, derecho a participar en las tareas de gestión y administración.

II. CONCEPTO Y CLASES DE APORTACION SOCIAL.



1. Objeto, efectividad y título.

La aportación social puede definirse como la prestación que realiza el socio con el objetivo de conseguir el fin común que la sociedad persigue mediante el ejercicio de la actividad propia del objeto, teniendo que ser, en todo caso: posible, determinada y lícita.

También se puede entender por aportación la acción de aportar, de contribuir, teniendo naturaleza de acto de enajenación o traslativo de dominio, de modo que, lo que se ha aportado comienza a formar parte del patrimonio de la sociedad, “... *a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo*”.²

Dentro del concepto amplio de aportación, que es el mismo para todo tipo de sociedades mercantiles, se incluye todo aquello que sea apto de forma el fondo común y cualquier contribución encaminada a la consecución del fin social.

En cuanto a su objeto, sólo podrán ser objeto de aportación “*los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica*” y en ningún caso “*el trabajo o los servicios*”.³

Que la aportación patrimonial a la sociedad ha de ser efectiva está claro, no tanto como el criterio a utilizar para saber a qué bienes se les puede dar valoración económica. Por ello, en lo relativo a la efectividad de la aportación, la LSC indica que la creación de acción y participaciones sociales que no respondan a una aportación efectiva a la sociedad será nula así como que no podrán crearse participaciones ni emitirse acciones por una cifra inferior a la de su valor nominal.

2. Aportaciones dinerarias.

² Artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Esta Ley se publicó en el BOE el 3 de julio de 2010, entrando su totalidad en vigor el 1 de septiembre de 2011.

³ Artículo 38 LSC.



La ley española establece la exigencia de que las aportaciones dinerarias se realicen en euros y, en caso de que se efectúan en moneda extranjera, que se calcule su equivalencia en euros.

Este tipo de aportaciones no plantean ningún tipo de problema dada su fácil cuantificación e identificación una vez que el socio haya entregado la cantidad de dinero convenida.

Ahora bien, con el objetivo de evitar corruptelas y abusos, la ley exige que la realidad de las aportaciones dinerarias se justifique ante el notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución de aumento de capital social.

Para el caso de las sociedad anónimas, además de lo expuesto anteriormente, hay que añadir que, ante el notario de las escrituras en las que consten desembolsos sucesivos, *“deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquel lo constituya a nombre de ella”*.⁴

A estos efectos, la fecha del depósito que se acredita mediante certificación no podrá ser anterior a la de escritura de constitución o a la del acuerdo del aumento de capital en más de dos meses.

Si se hubiera entregado el dinero al notario autorizante para que este sea quien constituya el depósito a nombre de la sociedad, no será necesario indicar las circunstancias anteriores y, en este supuesto, la solicitud de constitución de depósito se consignará en la escritura.

Será pues, el notario, quien, en el plazo de cinco días hábiles constituya el depósito en una entidad de crédito y lo haga constar en la escritura matriz mediante una diligencia separada.

⁴ Artículo 62 LSC.



Cuando el contravalor del aumento de capital se base en aportaciones dinerarias, la escritura pública tendrá que expresar que las acciones con anterioridad emitidas se encuentran desembolsadas en su totalidad o bien que la cantidad que queda pendiente de desembolso no excede del tres por cien del capital social.

Respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias cuando los fundadores de esta expresen en la escritura que serán ellos los que respondan solidariamente frente a la sociedad así como frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas.

Para este tipo de sociedades también rige el sistema de acreditar ante el notario autorizante de la escritura fundacional o de aumento de capital, la certificación de las cantidades aportadas en una entidad de crédito a nombre de la sociedad, debiendo el notario dar fe de dicha certificación, la cual incorporará a la escritura, siempre que, al igual que ocurre en las sociedades anónimas, la fecha del depósito no sea anterior, en más de dos meses, a la de escritura de constitución o la del acuerdo de aumento del capital.

Todo esto no será necesario si las cantidades se consignan al notario para que sea este quien, a nombre de la sociedad, constituya el depósito en un plazo de cinco días hábiles, haciendo constar tal circunstancia por medio de una diligencia separada.

3. Aportaciones no dinerarias.

Este tipo de aportaciones son aquellas cuyo objeto es distinto del dinero. Poseen una naturaleza de índole muy variada y pueden consistir en: *“bienes muebles o inmuebles, valores negociables, materias primas, maquinaria, patentes de invención, marcas comerciales, asistencia técnica o know-how, créditos contra terceros, incluso empresas y cualesquiera bienes o derechos patrimoniales distintos del dinero pero valorables patrimonialmente en una cantidad determinada”*.⁵

⁵ Broseta, *Manual de Derecho Mercantil*, p.376.



La Ley de Sociedades de Capital hace especial hincapié en las aportaciones dinerarias debido a que con ellas se puede poner en peligro la correcta integración del patrimonio de la sociedad, queriendo asegurar, por tanto, su efectividad.

En lo relativo a las aportaciones no dinerarias, lo primero a destacar sobre ellas es que han de valorarse y para ello hay dos momentos oportunos:

- **En el momento fundacional.** Es la propia ley la que, en el artículo 22.1 c), indica que, en la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital deberán incluirse: *“las aportaciones que cada socio realice o, en el caso de las anónimas, se hayan obligado a realizar, y la numeración de las participaciones o de las acciones atribuidas a cambio”*.

En dicha escritura será necesario describir los bienes o derechos que conforman el objeto de la aportación, indicando sus datos registrales en el caso de que los tuviera, así como el título o concepto de la aportación que se realiza y el valor de cada uno de estos.

Si la aportación no dineraria versa sobre una empresa o sobre un establecimiento comercial, industrial o de servicios, en la escritura de constitución también se especificarán los bienes y derechos registrales, indicando el valor del conjunto o de la unidad económica que es objeto de aportación.

- **En el momento de aumento del capital social.** Por su parte, el artículo 300.1 LSC indica que, cuando el contravalor del aumento se fundamente en aportaciones no dinerarias, junto a la convocatoria de la junta ha de ponerse a disposición de los socios un informe en el que se detallen adecuadamente los siguientes datos:
 - a) Las aportaciones proyectadas junto con la valoración de estas.
 - b) Las personas que han de realizar las aportaciones.
 - c) El número y valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones que se tienen que crear o emitir.



- d) La cuantía del aumento del capital social.
- e) Las garantías adoptadas para la efectividad del aumento en función de la naturaleza que tengan los bienes en que consistan las aportaciones.

Como ya hemos señalado, este tipo de aportaciones pueden ser muy variadas, ahora bien, la LSC se encarga de regular determinados supuestos entre los que encontramos los siguientes:

i. Aportaciones de bienes muebles o inmuebles.

Cuando la aportación no dineraria consista en bienes muebles o inmuebles o en derechos asimilados a ellos, el que realiza la aportación deberá entregar la cosa así como encargarse también, en los términos establecidos en el Código Civil ⁶ para el contrato de compraventa, del saneamiento de la misma.

Respecto de la entrega de la cosa, esta se entenderá producida:

- a) Cuando se ponga en poder y posesión del comprador.
- b) Para el caso de que la compraventa se realice mediante escritura pública, si de esta no se deduce con claridad otra cosa, se entenderá la cosa entregada con el otorgamiento de dicha escritura.
- c) También con la entrega de las llaves del sitio o lugar donde se encuentren los bienes muebles.
- d) Finalmente, por acuerdo entre las partes si la cosa muebles objeto del contrato no pudiera trasladarse a manos del comprador en el mismo momento de la venta o si este ya la tenía con anterioridad.

En los que al saneamiento de la cosa se refiera, el vendedor responderá al comprador:

⁶ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Esta Ley es publicada en la “Gaceta de Madrid” número 206, el 25 de julio de 1889 y entra en vigor el 16 de agosto de 1889.



- a) De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- b) De los defectos o vicios ocultos que la cosa tuviera.

En caso de que no se haya expresado nada en el contrato, el vendedor responderá de la evicción pudiendo las partes, en su caso, aumentar, disminuir e incluso suprimir tal obligación, siendo en todo caso nulo aquel pacto que exima de saneamiento al vendedor cuando este haya actuado con mala fe.

En lo relativo a la transmisión de riesgos, se aplicarán las reglas del Código de Comercio⁷.

ii. Aportación de derecho de crédito.

Para proteger el patrimonio de la sociedad, la LSC hace responsable a la persona que realiza la aportación de la solvencia del deudor sin que haya posibilidad de admitir pacto en contra.

iii. Aportación de empresa.⁸

En este caso, el aportante queda sujeto al saneamiento de su conjunto siempre que el vicio o la evicción afecte a la totalidad o bien a alguno de los elementos esenciales para su explotación ordinaria.

También deberá tener lugar el saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa que por su valor patrimonial sean de especial importancia.

En contraposición, encontramos lo que dicta el CC en materia relativa a transmisión de créditos y demás derechos incorporales: *“El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una*

⁷ Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Esta Ley se publica en el BOE el 16 de octubre de 1885, entrando en vigor con fecha 1 de enero de 1886.

⁸ *“Conjunto de bienes organizados con fin productivo contemplados como una unidad patrimonial con vida propia”*. Jiménez Sánchez, *Lecciones de Derecho Mercantil*, Madrid, Tecnos, p.235.



*de las partes de que se compongan, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte”.*⁹

4. Desembolso.

4.1 Desembolso del valor nominal de las participaciones sociales y de las acciones.

El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada se halla dividido en participaciones sociales, las cuales deberán estar enteramente asumidas por los socios así como íntegramente desembolsado el valor nominal de las mismas en el instante de otorgar la escritura de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social conforme a lo dispuesto en el artículo 78 LSC.

Por lo que a la sociedad anónima respecta, el artículo 79 LSC indica que el capital social de estas sociedades también se divide, pero no en participaciones sociales, sino en acciones, las cuales deberán estar completamente suscritas por los socios y, en el momento de otorgar escritura de constitución de la sociedad o de ejecución de aumento del capital se ha tenido que desembolsar, al menos, una cuarta parte del valor nominal de cada una de las acciones (25%).

Como acabamos de indicar, para que se constituya válidamente una sociedad anónima, la LSC exige que todo su capital social se halle suscrito en el momento de otorgar escritura de constitución de la sociedad o de ejecución de aumento del capital y que al menos se haya desembolsado o bien la totalidad del capital social o bien una parte de este que no sea inferior al 25% del valor nominal de sus acciones, siempre que los accionistas se hayan comprometido a desembolsar el resto en un momento posterior.

La parte que inicialmente no se ha desembolsado y que por tanto queda pendiente es lo que tradicionalmente se ha conocido como dividendos pasivos. A estos hoy día se refiere la LSC como desembolsos pendientes.

⁹ Artículo 1532 CC.



4.2 Desembolsos pendientes del capital social.

a) Acciones no liberadas.

La ley continúa manteniendo la dicotomía “acciones liberadas/acciones no liberadas” para indicar la existencia o no de desembolsos pendientes:

- Acciones liberadas: son aquellas cuyo *“valor nominal ha sido enteramente desembolsado por su suscriptor”*.¹⁰
- Acciones no liberadas: son aquellas que *“aparecen cuando su titular no ha aportado o desembolsado a la sociedad su íntegro valor”*.¹¹

La peculiaridad de las acciones no liberadas es que no resultan intransmisibles. No obstante, para el supuesto de que se produjese una transmisión de las mismas, la ley establece una importante precaución recogida en el artículo 85 LSC, según el cual, la persona que transmite la acción no liberada responderá solidariamente con todos los demás transmitentes que le precedan del pago de la parte no desembolsada.

Dicha responsabilidad de los transmitente durará tres años, los cuales comenzarán a contar desde la fecha de la transmisión correspondiente, considerándose nulo cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria.

Así pues, la sociedad puede encaminarse frente a cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos de manera simultánea, gozando además del ius variandi. Algunos autores consideran que es aplicable el artículo 1144 CC ya que no existe disposición alguna en la ley en virtud de la cual, una vez que se ha entablado la acción contra uno de los responsables, sólo pueda intentarse contra otro de los obligados al pago mediante prueba de la insolvencia del primero.

¹⁰ Broseta, *Manual de Derecho Mercantil*, p.380.

¹¹ Broseta, *Manual de Derecho Mercantil*, p.380.



También ha de resaltarse que el adquirente que pague estará legitimado para reclamar la totalidad abonada de los adquirente posteriores tal y como se deduce del artículo 85.3 LSC.

En el caso de que existan acciones no liberadas y con el objetivo de que la sociedad pueda saber a quién ha de dirigirse para reclamar los desembolsos pendientes, la ley indica que, conforme a lo establecido en el artículo 113.1 LSC, *“que las acciones no liberadas sean necesariamente nominativas si se documentan mediante títulos”*.¹²

Para facilitar la reclamación de tal responsabilidad, otra exigencia que se recoge en la ley es que: *“las acciones nominativas figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas”* tal y como dicta el artículo 116.1 LSC.

b) Desembolsos pendientes.

En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada no se permite ni en la constitución ni en los aumentos de capital el desembolso fraccionado de las participaciones que corresponden a cada socio por haber sido suscritas por este, de modo que no hay desembolsos pendientes en este tipo de sociedad.

Ya sabemos que la ley no requiere el desembolso íntegro del valor nominal de todas las acciones de la sociedad anónima en el momento de inicio, permitiendo así que la sociedad se constituya habiendo desembolsado, al menos, el 25% del valor nominal de todas sus acciones.

Si se opta por esta posibilidad, la sociedad se convierte en acreedora de sus accionistas y por tanto, los accionistas en deudores de la sociedad por el valor de la parte no desembolsada de las acciones suscritas. Esta deuda que queda pendiente es lo que recibe el nombre de desembolsos pendientes.

¹² Broseta, *Manual de Derecho Mercantil*, p.380.



Esta situación suele ser frecuente en la práctica dado que las sociedades no suelen necesitar en el momento constitutivo de las mismas el importe de todo el capital suscrito por los socios sino que lo van requiriendo de forma gradual conforme va pasando el tiempo.

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital, se hará constar lo siguiente: *“El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.*

[...]

Si la sociedad fuera anónima, expresará las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples”.

En definitiva, la ley se preocupa de dejar constancia en los estatutos de los siguientes datos:

- i. La parte del capital suscrito y no desembolsado.
- ii. La forma y el plazo máximo en que los accionistas deudores han de satisfacer a la sociedad los desembolsos pendientes.

Serán los administradores las personas que, al estar frente a la sociedad, sepan cuándo necesita esta el desembolso y las aportaciones para asignarlas a la explotación del objeto social, realizando así la correspondiente reclamación siempre que se respete el plazo máximo estatutario.



Por su parte, el Reglamento del Registro Mercantil ¹³ señala que si existiese desembolso de capital pendiente, en la escritura de constitución o de aumento de capital social se indicará si tales desembolsos pendientes se efectuarán en metálico o mediante aportaciones no dinerarias.

Si se realice mediante aportaciones no dinerarias, será necesario determinar la naturaleza, el valor, el contenido, la forma y el procedimiento de efectuar estas aportaciones futuras, mencionando expresamente que el plazo no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años, los cuales se computarán desde que la sociedad se constituye o, en su caso, desde el acuerdo de aumento del capital social.

Ahora bien, si llegado el momento de realizar la aportación no dineraria esta se hubiese vuelto imposible, salvo que exista algún tipo de pacto en contrario, se satisfará su valor en dinero.

Si por el contrario los desembolsos pendientes se efectuarán en metálico, será necesario determinar tanto la forma como el plazo máximo en que estos dividendos pasivos han de satisfacerse.

La exigencia de pago de los desembolsos pendientes ha de notificarse a los afectados o bien publicarse en el BORME¹⁴ dejando entre la fecha del envío de la comunicación o la del anuncio y la fecha del pago el plazo de un mes al menos.

Una vez vencido el plazo que en los estatutos se había fijado o el puesto por los administradores, el accionista que no cumple pagando la porción de capital que quedaba por desembolsar o, en su caso, la acordada o decidida por los administradores de la sociedad, incurre en mora conforme al artículo 82 LSC.

¹³ Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM). Esta Reglamento se publicó en el BOE número 184, de 31 de julio de 1996, entrando su totalidad en vigor con fecha 1 de agosto de 1996.

¹⁴ Boletín Oficial del Registro Mercantil Español.



El legislador establece un sistema muy beneficioso para la sociedad preocupado por la posible falta de cumplimiento del socio respecto del abono de lo debido, lo que compone una de las más importantes manifestaciones del principio de integración.

Del hecho de que el accionista se halle en situación de morosidad se derivan consecuencias de órdenes diferentes:

a) Unas afectan a los derechos del socio incumplidor.

El accionista que se encuentre en mora en el pago de los desembolsos pendientes será castigado o sancionado con:

- Privación del ejercicio del derecho de voto.

Este derecho se incluye entre los derechos mínimos y esenciales del socio, no pudiendo privar a este de su titularidad, a pesar de la existencia de acciones sin voto.

El contenido de este derecho es proporcional al capital salvo que los estatutos fijen el número máximo que un accionista pueda emitir.

En lo que respecta al ejercicio del tal derecho, este se puede llevar a cabo: *“personalmente o mediante representante e, incluso, si lo estatutos lo prevén, es posible el ejercicio del voto a distancia, por correo ordinario o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice la identidad de quien emite el voto”*.¹⁵

- Privación del derecho al dividendo.

Dado que no es razonable esperar al momento de liquidación de la sociedad para repartir los beneficios, la vida de la sociedad se divide en ejercicios y al final de estos se conoce la situación y los resultados obtenidos.

¹⁵ Jiménez Sánchez, *Lecciones de Derecho Mercantil*, p.245.



Se trata de un derecho contingente puesto que viene condicionado a la existencia de beneficios y no sólo a ello, sino también a que la junta general acuerde el reparto de los mismos.

Es un derecho que tiene la consideración de un derecho de crédito, el cual nace en el momento en que la junta lo acuerda y lo fija. Es a partir de ese momento cuando los accionistas se convierten en acreedores de la sociedad, quedando esta obligada a repartirlo aunque tenga pérdidas con posterioridad.

- Privación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles, al menos temporalmente.

Este derecho puede ejercitarse cuando se aumenta el capital emitiendo nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, concediendo en este supuesto al socio la posibilidad de suscribir estas nuevas acciones.

Con ello lo que se pretende es dar al socio la posibilidad de mantener la proporción de su participación en lo que es el capital social evitando así el perjuicio que se le ocasionaría si, como consecuencia del aumento, *“disminuyera el valor real o de mercado de las acciones antiguas”*.¹⁶

La ley únicamente excluye este derecho en dos supuestos porque en ellos las acciones tienen un nuevo destinatario. Tales supuestos son:

- i. La fusión por absorción.
- ii. La conversión de las obligaciones en acciones.

Una vez que el accionista ha abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con el importe de los intereses resultantes, *“podrá reclamar la suscripción preferente si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido”*.¹⁷

¹⁶ Jiménez Sánchez, *Lecciones de Derecho Mercantil*, p.244.

¹⁷ Jiménez Sánchez, *Lecciones de Derecho Mercantil*, p.237.



b) Otras hacen referencia a las posibilidades que frente al socio incumplidor tiene la sociedad.

El legislador proporciona a la sociedad una opción doble según los casos y la naturaleza de la aportación no efectuada, conforme a lo establecido en el artículo 84.1 LSC.

Estas opciones son:

- Por un lado puede exigir el cumplimiento de la obligación junto con el interés legal oportuno a abonar así como de los daños y perjuicios producidos con ocasión de la morosidad.
- Por otro lado, se le permite a la sociedad enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

En caso de decantarse por la segunda opción, es necesario conocer cómo ha de procederse a la venta de las acciones, sustituyendo los títulos por duplicados en caso de que sea necesario y buscando siempre conseguir el precio más alto en interés del socio; correspondiéndole a este la cantidad que quede tras deducir del montante obtenido lo siguiente: los desembolsos pendientes no satisfechos por el socio moroso, los intereses y por último, los gastos de la venta.

La transmisión será verificada *“por medio de un miembro del mercado secundario oficial en el que estuvieran admitidas a negociación, o por medio de fedatario público”* siguiendo aquello establecido en el artículo 84.2 LSC.

Si por cualquier causa la venta no pudiera llevarse a cabo, se rescindiría el contrato del socio o de los socios morosos, anulándose las acciones con la reducción del capital correspondiente y beneficiándose la sociedad de las cantidades por ella percibidas a cuenta de la acción.



III. EL PROBLEMA DE LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES NO DINERARIAS.

Como garantía de que la aportación sea efectiva, evitando así que esté sobrevalorada, se establece la exigencia de un informe para las sociedades mercantiles anónimas, con independencia de la naturaleza que tenga la aportación no dineraria, el cual ha de ser elaborado por uno o varios expertos que serán nombrados por el Registro Mercantil.

El mencionado informe ha de incorporarse a la escritura de constitución de la sociedad anónima o a la escritura de aumento de capital social, depositando en el Registro Mercantil testimonio notarial del mismo y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre del experto que lo haya elaborado y las circunstancias que han provocado la designación de este.

Cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios admitidos a cotización en mercado secundario oficial, podrá ser elegido como experto por el Registrador Mercantil, la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores en que tales bienes están admitidos a cotización, Sociedad Rectora que emitirá una certificación sobre el valor de los mismos.

- b) Fecha de emisión.
- c) La posible existencia de diferencias entre el valor atribuido por el experto a los bienes que constituyan el objeto de la aportación no dineraria y el valor que a los mismos asignaba la escritura.

Si el valor escritura supera en más de un veinte por cien al valor atribuido a los bienes por el experto, la inscripción será denegada por el Registrador Mercantil.

El experto que realiza el informe tendrá que responder frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños que su valoración haya causado, quedando, en su caso, exonerado de responsabilidad si consigue acreditar que



ha actuado con la diligencia suficiente y los estándares propios de la tarea que le ha sido encomendada.

Ahora bien, la propia Ley de Sociedades de Capital prevé diferentes supuestos en los que no se exige la redacción del mencionado informe por parte de los expertos por el Registrador Mercantil designado. En esta situación encontramos los siguientes casos:

1. *“Cuando la aportación no dineraria consista en valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario”* siguiendo lo dispuesto en el artículo 69 a) LSC.

En este caso, tales bienes se tasarán al precio medio ponderado en que hubieran sido especulados en el trimestre anterior a la fecha en que se realiza efectivamente la aportación, en uno o varios mercados, conforme a la certificación emitida por la Sociedad Rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado que sea.

Es necesario que los administradores de la sociedad soliciten el nombramiento de un experto independiente para que emita un informe en el caso de que, por cualquier circunstancia excepcional, el precio se hubiera visto afectado, modificando así, significativamente, el valor de los bienes en la fecha que la aportación se realiza efectivamente.

2. *“Cuando la aportación consista en bienes distintos a los señalados en el apartado anterior cuyo valor razonable se hubiera determinado por experto independiente”* conforme a lo expuesto en el artículo 69 b) LSC.

Como requisitos imprescindibles encontramos que el experto tenga competencia profesional, que haya valorado el bien dentro de los seis meses anteriores a la efectiva realización de la aportación y que la valoración se haya realizado de conformidad con los principios y las normas de valoración reconocidos con carácter general para ese tipo de bienes.



Para el supuesto de que se produzcan nuevas circunstancias, consecuencia de las cuales se pueda modificar significativamente el valor de los bienes en la fecha de la aportación, los administradores se verán en la necesidad de solicitar que se nombre un experto independiente con el objetivo de que este emita un informe detallando lo acontecido.

Si los administradores no realizan tal solicitud, aún teniendo que hacerlo, el accionista o accionistas que representen, al menos, el cinco por cien del capital social, en el momento en que se pacta el aumento del capital, podrá requerir al Registrador Mercantil que, con cargo a la sociedad, nombre un experto para que este valore de nuevo los bienes que han sido aportados.

Están legitimados para hacer tal solicitud hasta el día en que efectivamente se realiza la aportación no dineraria siempre que en ese momento continúen representado el cinco por cien del capital social.

3. *“Cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión”* de acuerdo a la redacción del artículo 69 c) LSC.
4. *“Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión”* según el artículo 69 d) LSC.
5. *“Cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones”* tal y como señala el artículo 69 e) LSC.

De este modo, para los casos en los que no sea necesaria la realización del oportuno informe por parte del experto independiente, serán los administradores de las



sociedades quienes realicen un informe sustitutivo, de acuerdo con lo establecido en la LSC, el cual deberá contener los siguientes puntos:

- a) La descripción de la aportación que se va a realizar.
- b) El valor de la aportación junto con el origen de la valoración así como el método utilizado para determinar tal valor.

Cuando la aportación no dineraria se base en valores mobiliarios cotizados en mercado secundario oficial u otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario, deberá anexionarse al informe la certificación emitida por la sociedad rectora de que se trate.

- c) Una declaración en la que se indique si el valor obtenido se atañe al número y al valor nominal y, en su caso, a la prima de emisión de las acciones emitidas como contrapartida.
- d) Una declaración que advierta si han surgido o no circunstancias nuevas que puedan dar lugar a que la valoración inicial se modifique.

En cualquier caso, bien el informe haya sido redactado por un experto independiente, o bien tal tarea haya sido encomendada a los administradores, hay que darle publicidad y para ello hay que presentar una copia autenticada en el plazo máximo de un mes a contar desde la efectiva realización de la aportación en el Registro Mercantil.

Por otro lado, la ley, en lugar de pretender evitar que se soslaye el régimen de las aportaciones no dinerarias mediante las conocidas como aportaciones encubiertas o fundación retardada, ha querido mantener a salvo el patrimonio social de la sociedad durante el período en que se inicia la vida de la misma.

Esta parece ser que es la finalidad del artículo 72 LSC cuando coloca límites a ciertas adquisiciones realizadas por la sociedad a título oneroso. Por ello, la esencia que subyace al sistema de valoración de aportaciones no dinerarias en el momento en que se



constituye la sociedad alcanza, por ley, a determinadas adquisiciones realizadas por la sociedad anónima una vez que esta se ha fundado.

Así pues, en este contexto, las adquisiciones de bienes a título oneroso llevadas a cabo por una sociedad anónima desde el momento en que se ha otorgado escritura de constitución o bien de transformación en este tipo social y hasta pasados dos años de su inscripción en el Registro Mercantil tendrán que ser aprobadas, si el importe de aquellas fuese de al menos el diez por cien del capital social, por la junta general de accionistas conforme a lo establecidos en el artículo 72.1 LSC.

Por su parte, el artículo 72.2 LSC indica que, junto a la convocatoria de la junta general será necesario poner a disposición de los accionistas un informe previamente realizado por los administradores de la sociedad en el que se detalle la justificación por la que se produce la adquisición.

Junto a dicho informe será necesario adherir otro más que es el que se exige para la valoración de las aportaciones no dinerarias, siendo necesaria en el caso de ambos informes una copia de estos autenticada que tendrá que ser depositada en el Registro Mercantil en un plazo máximo de un mes que comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se produzca la aportación.

Tales informes se adjuntarán como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o a la de ejecución del aumento del capital social.

Finalmente es necesario resaltar que existen varias excepciones al régimen previsto en el artículo 72 LSC y que acabamos de explicar. Estas excepciones son:

- a) Las adquisiciones englobadas en las operaciones ordinarias de la sociedad.
- b) Las adquisiciones que se lleven a cabo en subasta pública.
- c) Las adquisiciones que se verifiquen en mercado secundario oficial.

Cuestión diferente a este, a pesar de estar relacionada, es la de la atribución de competencia a la junta general en el tema de adquisición de activos esenciales.



Respecto a este tema, el artículo 160 f) LSC indica lo siguiente: *“Es competencia de la junta general deliberar sobre la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por cien del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado”*.

IV. LA RESPONSABILIDAD POR LAS APORTACIONES NO DINERARIAS.

Como ya sabemos, a la hora de constituir una sociedad mercantil, del tipo que sea, es necesario que los socios de estas contribuyan mediante lo que se denominan aportaciones sociales, las cuales puedan ser dinerarias o no dinerarias.

De las dinerarias no se desprende problema alguno dado que tanto su cuantificación como su identificación es muy sencilla, sin embargo, en el caso de las aportaciones no dinerarias la cosa no es tan sencilla y pueden surgir problemas dada la variada naturaleza de las mismas.

Uno de los problemas que encontramos en torno a las aportaciones no dinerarias es, como ya hemos explicado con anterioridad, su valoración; problema este del que se encarga la ley.

Dejando a un lado el problema de su valoración, se presenta otro problema añadido, el de la responsabilidad por las aportaciones no dinerarias, que también es objeto de preocupación por la ley.

El propósito que busca el texto legal es que no sea la sociedad mercantil que las recibe la que tenga que responder del saneamiento o evicción de estos bienes o derechos porque, en ese caso, se perjudicaría no sólo a la sociedad en sí, sino también al resto de socios, incluyendo también a los terceros acreedores.

Al objeto de evitar que se dé esta situación, la ley ordena las siguientes reglas:

1. Aportación de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos.



Cuando tratamos en el apartado II “Concepto y clases de aportaciones” las aportaciones de bienes muebles o inmuebles, conforme a lo establecido en el artículo 64 LSC, decíamos que el que realiza la aportación quedaba obligado tanto a entregar la cosa como al saneamiento de la misma conforme a las disposiciones del CC.

Teniendo esto en cuenta, recordamos que la entrega de la cosa se entenderá realizada:

- a) Cuando se ponga en poder y posesión del comprador.
- b) Para el caso de que la compraventa se realice mediante escritura pública, si de esta no se deduce con claridad otra cosa, se entenderá la cosa entregada con el otorgamiento de dicha escritura.
- c) También con la entrega de las llaves del sitio o lugar donde se encuentren los bienes muebles.
- d) Finalmente, por acuerdo entre las partes, si la cosa mueble objeto del contrato no pudiera trasladarse a manos del comprador en el mismo momento de la venta o si este ya la tenía con anterioridad.

Respecto al tema del saneamiento de la cosa a entregar, el vendedor tendrá que responder:

- a) De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- b) De los defectos o vicios ocultos que la cosa tuviere.

En caso de que no se haya expresando nada en el contrato, el vendedor responderá de la evicción pudiendo las partes, en su caso, aumentar, disminuir e incluso suprimir tal obligación, siendo en todo caso nulo aquel pacto que exima de saneamiento al vendedor cuando este haya actuado con mala fe.

Para la transmisión de la cosa objeto de aportación, se aplica el régimen de la transmisión de riesgo recogido en el CCom que se resumen en las siguientes ideas:



- a) La pérdida o el deterioro de la cosa objeto de entrega, antes de su aportación como consecuencia de un accidente imprevisto o sin que medie culpa alguna del vendedor, da lugar a que el comprador pueda rescindir el contrato salvo que el vendedor hubiese constituido en depósito las mercancías, en cuyo caso su obligación se verá limitada a la que derive del depósito.
- b) Si el comprador se negase a recibir, sin justa causa, las cosas objeto del contrato, el vendedor tiene la opción de rescindir el contrato o solicitar el cumplimiento del mismo, en cuyo caso constituirá las mercancías en depósito judicial. Los gastos que se deriven de la constitución de ese depósito correrán a cuenta de aquella parte que hubiere dado lugar al mismo.
- c) Los daños y menoscabos que sufran las mercancías serán a cuenta del comprador exceptuando aquellos supuestos en los que interviene culpa o negligencia por parte del vendedor.

También responderá el vendedor, aún mediando caso fortuito, en las siguientes ocasiones:

- Cuando la cosa vendida no sea cierta y determinada, no teniendo las marcas y señales que la identifiquen, aún habiéndose vendido por número, peso o medida.
- Cuando atendiendo a la naturaleza de la cosa objeto de venta y existiendo un pacto previo, el comprador pudiese reconocer y examinar la cosa previamente. Si, una vez que el comprador ha reconocido y examinado la cosa, este quedase contento, no tendrá derecho para repetir frente el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad en las mercaderías.

Por el contrario, tendrá acción para repetir contra el vendedor cuando exista defecto alguno en la calidad o cantidad de las mercancías recibidas siempre que ejercite tal acción dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de las cosas y no exista caso fortuito, vicio de la cosa o fraude.



En los casos en los que el comprador pueda ejercitar la acción de repetición, este podrá elegir entre rescindir el contrato o bien en exigir su cumplimiento con arreglo a lo que inicialmente se había pactado, mediando, en todo caso, una indemnización por los daños y perjuicios que se hubiesen podido provocar a consecuencia de los defectos o faltas.

En todo caso, el vendedor puede evitar esta situación si cuando en el momento de entregar las mercancías al comprador se le exige a este la revisión de aquellas.

- Cuando en el contrato se pacta que la entrega de la cosa no se producirá hasta que la misma no adquiriera las condiciones previamente estipuladas.

Si resulta que los objetos vendidos se deterioran o perecen por una causa que es imputable al vendedor, este devolverá el dinero recibido por el comprador al mismo.

Para el supuesto de que no se haya establecido ningún plazo de tiempo dentro del cual se tuvieren que entregar las mercancías, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del contrato.

Los gastos que se deriven de la entrega de los géneros correrán a cargo del vendedor, si no media pacto expreso en contrario, hasta que se ponga a disposición del comprador y, si por algún motivo, se tiene que recibir en un lugar fuera del establecido con anterioridad, los gastos que de este imprevisto se deriven serán a cargo del comprador.

Finalmente, el CCom indica en su artículo 345 que: *“En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado a la evicción y saneamiento a favor del comprador, salvo pacto en contrario”*.

2. Aportación de un derecho de crédito.



Para garantizar de un modo adecuada a la sociedad, el aportante deberá responder tanto de la legitimidad del derecho de crédito que aporta como de la solvencia del deudor de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 LSC.

3. Aportación de una empresa.

Si el vicio o la evicción afectase bien a la totalidad de la empresa, bien a algunos de los elementos esenciales que esta tiene para su normal explotación o a algunos de los elementos de la misma que sean importantes por el valor patrimonial que conllevan, el aportante se verá obligado al saneamiento de su conjunto.

Todo lo expuesto se produce con independencia de la responsabilidad que tengan los expertos independientes, los cuales tendrán que hacer frente a los daños causados por su valoración frente a la sociedad, a los accionistas y a los acreedores, pudiendo quedar únicamente exonerados si logran acreditar que han aplicado la diligencia y los estándares propios de la actuación que se le había encomendado.

Lo hasta ahora explicado se aplica tanto a las sociedades mercantiles anónimas como a las sociedades de responsabilidad limitada, si bien el régimen de responsabilidad que se establece en la ley para cada una de ellas es diferente.

Por su parte, en el artículo 77 LSC se recoge el régimen de responsabilidad aplicable a las sociedades anónimas donde se indica que serán los fundadores los que, solidariamente, responderán de la realidad de las aportaciones sociales así como de la valoración de las aportaciones no dinerarias frente a la sociedad, los accionistas y los terceros.

Dicha responsabilidad de los fundadores también alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado estos.

Respecto a la responsabilidad de la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 73 LSC establece un sistema para la misma en un doble sentido: subjetivo y objetivo comprendiendo tanto la fase fundacional como los supuestos de aumento de capital con aportaciones de carácter no dinerario.



El mencionado artículo indica que, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de las aportaciones no dinerarias y del valor que a estas se les haya atribuido en la escritura, los fundadores, las personas que ostenten la condición de socio en el momento en que se alcanza un consenso para el aumento de capital y aquellas personas que adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, siendo necesario matizar que la responsabilidad de los fundadores alcanzará a aquellas personas que hayan obrado por cuenta de estos.

Tratándose de un supuesto de aumento de capital social realizado mediante aportaciones no dinerarias, además de las personas indicadas en el párrafo anterior, deberán responder solidariamente también los administradores por la diferencia entre la valoración real de las aportaciones y la valoración que han llevado a cabo según lo establecido en el artículo 73.3 LSC.

Ahora bien, en estos casos, cabe la posibilidad de que los socios que hubiesen hecho constar en acta su oposición al aumento de capital o bien a la valoración que a las aportaciones no dinerarias se hubiese realizado, pueden quedar exentos de responsabilidad.

Igualmente quedarán exentos de responsabilidad los socios cuyas aportaciones no dinerarias son sometidas a la valoración de un perito según lo previsto para las sociedades anónimas tal y como lo indica el artículo 76 LSC. A pesar del tenor literal de este artículo, hay que aclarar que decae el régimen legal de responsabilidad sólo respecto de las concretas aportaciones valoradas por el experto independiente.

La ley también se encarga de regular aspectos como la legitimación activa o la prescripción. Respecto al primero, la legitimación activa, el artículo 74.1 LSC indica que los administradores o los liquidadores de la sociedad son los sujetos que deberán ejercitar la acción de responsabilidad, no requiriéndose un previo acuerdo de la sociedad.



Llama la atención el hecho de que los administradores estén legitimados activamente para la interposición de la acción cuando pueden ser, al mismo tiempo, sus legitimados pasivos.

Por ello, conviene tener en cuenta si todos los administradores van a responder o si alguno de ellos va a quedar exento de responsabilidad acudiendo al régimen previsto en el artículo 237 LSC, según el cual, todos los sujetos que conforme el órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo tendrá que responder solidariamente, a excepción de aquellos que prueben que desconocían su existencia y no habían intervenido en su adopción y ejecución o que, conociendo la existencia, hicieron todo lo que consideraron conveniente para evitar el daño o al menos se opusieron al mismo.

En este contexto, cabe indicar que los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que provoquen con sus actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o de aquellos que realicen incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo siempre que intervenga dolo o culpa, presumiéndose esta última cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos, salvo prueba en contrario.

Aún cuando el acto u omisión haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general, no se exonerará de responsabilidad al órgano de administración.

De este modo, el administrador o administradores que queden exentos, estarán legitimados activamente para ejercitar la acción, pues de no haber ninguno faltará base para poner en juego lo establecido en el artículo 74.1 LSC siendo necesario nombrar a alguien distinto para que ejercite la acción en nombre de la sociedad.

Además de los administradores y de los liquidadores de la sociedad, cualquier socio que hubiese votado en contra del acuerdo y cumpliendo la condición de que representa al menos, el cinco por cien de la cifra del capital social, podrá interponer la acción, al igual que cualquier acreedor en caso de insolvencia de la sociedad.



Finalmente, el aspecto de la prescripción es regulado por la ley en el artículo 75 LSC, el cual indica que la responsabilidad frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales prescribirá a los cinco años a contar desde el momento en que se hubiera realizado la aportación.

Tomar esta fecha como punto de partida es adecuado cuando ha habido una valoración incorrecta por ser excesiva la aportación no dineraria, sin embargo, cuando no se ha realizado, hay que contar el plazo desde otro momento, que puede ser el de otorgamiento de la escritura.

V. PRESTACIONES ACCESORIAS.

Aparte de las aportaciones sociales que los socios realizan, la ley también admite que estos puedan realizar prestaciones accesorias cuyo régimen se recoge en los artículos 86 y siguientes LSC.

En el caso de las sociedades anónimas, *“la acción es una parte alícuota de su capital”*¹⁸, de modo que únicamente puede entregarse a quien de manera efectiva realiza una aportación de carácter patrimonial (bienes o derechos) susceptible de valoración económica, siendo nula la aportación que no revista tales características. Por tanto, se prohíbe, de esta manera, la figura del socio industrial, que es aquel que aporta trabajo o servicios, en contraposición a lo que ocurren en las sociedades personalistas.

El artículo 86 LSC, en concordancia con el artículo 127 RRM, recoge una norma según la cual se podrán establecer en los estatutos prestaciones accesorias diferentes a las aportaciones sociales, con carácter obligatorio o voluntario, para todos o para algunos de los socios, siempre que se detalle el contenido concreto de las mismas y señalando si dichas prestaciones se han de realizar mediante retribución económica o gratuitamente.

¹⁸ Broseta, *Manual de Derecho Mercantil*, p. 380.



También deberán recogerse en los estatutos las disposiciones penales inherentes al incumplimiento de las prestaciones accesorias.

Cabe resaltar que los estatutos tendrán la posibilidad de *“vincular la obligación de realizar prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales concretamente determinadas”*¹⁹.

Hasta la actualidad, las prestaciones accesorias no han tenido una divulgación práctica desmesurada, lo que hace dilucidar la falta de litigios al respecto. Sin embargo, a pesar de esta falta de practicidad, la doctrina ha manifestado algunos de los problemas fundamentales de las prestaciones accesorias que merecen ser destacados.

Los problemas a los que la doctrina hace referencia son:

1. Naturaleza de las prestaciones accesorias.

Las prestaciones accesorias son prestaciones de carácter social, es decir, obligaciones asumidas por los socios para con la sociedad.

Estas prestaciones se tienen que recoger en los estatutos en el momento en que la sociedad se constituye. Sin embargo, no existe ninguna norma que impida que tales prestaciones se implanten una vez que la sociedad está ya en funcionamiento.

En este último caso, la validez de las prestaciones accesorias se ve condicionada al doble requisito del acuerdo mayoritario, adoptándose con el consentimiento individual de los socios obligados a realizarlas y con los requisitos de las modificaciones estatutarias.

2. Variación en el contenido de las prestaciones accesorias dentro de los límites de la licitud.

¹⁹ Jiménez Sánchez, *Lecciones de Derecho Mercantil*, p.307.



Consecuencia de ello, algunos autores invocan la universalidad de términos del artículo 1088 CC, según el cual: *“toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”*.

Como regla general, las prestaciones accesorias no tendrán carácter dinerario, pues de lo contrario, resultaría preferible que se realizasen en concepto de aportaciones, excepto para el supuesto de que se trate de préstamos o de afianzar aquellos que la sociedad obtengan en el mercado.

De lo anterior se deduce que parece más razonable que el contenido de las prestaciones accesorias verse sobre aportaciones de servicios, en lo que se incluye trabajo, gestión o asesoramiento o también puede consistir en un pacto por el cual los socios obligados a realizar prestaciones accesorias se comprometan a adquirir los productos que la sociedad fabrica o comercializa e incluso en suministrarle los materiales o instrumentos que la sociedad requiere para llevar a cabo su actividad.

En dichos casos, lo que la sociedad hace es acercar su función económica mediante las prestaciones accesorias a la función económica propia de las cooperativas sin ánimo de lucro.

3. El sujeto que queda vinculado a la realización de las prestaciones accesorias.

En función de este criterio, la ley diferencia, por un lado, prestaciones accesorias estrictamente personales, que son aquellas que constriñen a los socios en cuanto tales, independientemente del número de participaciones sociales o acciones que posean.

Y por otro lado encontramos prestaciones accesorias que se hayan relacionadas a la titularidad de determinadas prestaciones, siendo en este caso obligaciones propter rem. Estas prestaciones son las que conexionan a los propietarios poseedores de determinadas participaciones, al margen de la identidad de estos.

4. Compensación a recibir por la realización de prestaciones accesorias.



Las prestaciones accesorias pueden ser gratuitas o retribuidas. Para el caso de que sean retribuidas, la ley indica que serán los estatutos los que determinarán la compensación que ha de ser recibida por los socios que realicen estas.

En cualquier caso, la cuantía de la retribución no podrá superar el valor que corresponda a la prestación, tratando así de evitar que con la retribución se corrompa un reparto encubierto de beneficios.

5. Transmisión de participaciones o de acciones con prestación accesorias.

La ley se ocupa de regular la transmisión de participaciones en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y de acciones para el supuesto de la sociedad anónima cuando unas y otras llevan aparejadas prestaciones accesorias.

Para ello, se indica que será necesaria la autorización de la sociedad cuando se quiera llevar a cabo la transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier acción a participación que pertenezca a un socio el cual se halle personalmente obligado a llevar a cabo prestaciones accesorias.

También será necesaria la autorización de la sociedad en el caso de la transmisión de participaciones sociales o acciones concretas que lleven ligadas la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Ahora bien, ¿a quién corresponde emitir tal autorización? Salvo que exista pacto en contrario, corresponde a:

- i. La junta general si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada.
- ii. Los administradores para el supuesto de una sociedad anónima.

El plazo máximo para que la junta general o los administradores, dependiendo del tipo de sociedad de que se trate, tiene para decidir sobre la concesión o no de la autorización es de dos meses.



De este modo, una vez que ha pasado este tiempo sin haber recibido contestación alguna por parte de la sociedad, se entenderá que la autorización ha sido concedida.

Los títulos de la acción, con independencia de la clase de estos, van a estar numerados de forma colectiva y se extenderán en libros talonarios. Dichos títulos integrarán una o varias acciones de la misma clase y en todo caso, tendrán un contenido mínimo formado por los siguientes puntos:

- a) La denominación y el domicilio de la sociedad, con la indicación de los datos que sirvan para identificar su inscripción en el Registro Mercantil así como el número de identificación fiscal de esta.
- b) El valor nominal de la acción junto con el número de esta, la serie de la que forma parte y, si se trata de una acción de carácter privilegiado, aquellos derechos especiales que otorgue.
- c) Su condición que puede ser nominativa o al portador.
- d) Las restricciones que se establezca a la libre transmisibilidad de las acciones para el caso de que se hubieren establecido.
- e) La suma que hasta el momento se haya desembolsado o alguna indicación a través de la cual se comprenda que la acción está completamente liberada.
- f) También se habrá de indicar las prestaciones accesorias que la acción conlleve, si es que se ha impuesto alguna.
- g) Finalmente, la suscripción de uno o varios administradores, lo cual podrá llevarse a cabo mediante una reproducción mecánica de la firma.

En este supuesto se divulgará un acta del notario donde se acredite la identidad de las firmas que mecánicamente se han reproducido con las que se estampen en presencia del notario autorizante.



En todo caso será necesario que dicha acta sea inscrita en el Registro Mercantil con anterioridad al comienzo de la circulación de los títulos de las acciones.

Como ya hemos indicado con anterioridad, las acciones documentadas mediante títulos pueden ser nominativas o al portador. Sin embargo, se dan algunos supuestos, taxativamente recogidos en la ley, en los cuales, la forma tiene que ser nominativa. Se hallan en estos casos:

- Las acciones cuyo importe no haya sido enteramente desembolsado.
- Las acciones cuya transmisibilidad queda sujeta a determinadas restricciones.
- También las acciones que llevan consigo prestaciones accesorias.
- Finalmente, las acciones que, por disposición especial, así lo exija la ley.

Para concluir el tema relativo a las prestaciones accesorias, cabe centrar la atención en que, respecto a su naturaleza y contenido, la ley no dice nada más que no podrán formar parte del capital de la sociedad; lo que se remarca de nuevo cuando la LSC indica que son diferentes a las aportaciones sociales.

VI. CONCLUSIONES.

El objetivo que con mi trabajo pretendía era determinar qué bienes y derechos han de aportar aquellas personas que quisieran constituir una sociedad mercantil, del tipo que fuese, aunque me he centrado en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada, ya que en la práctica son las que con mayor frecuencia se constituyen.

Una vez analizada toda la materia, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que las aportaciones tienen que ser posibles, determinadas, lícitas y efectivas, siendo su objetivo que el fin que la sociedad persigue pueda llevarse a cabo.



2. Que las aportaciones dinerarias tienen que realizarse en euros y, en caso de realizarse en moneda extranjera, ha de hacerse la conversión necesaria mientras que las aportaciones no dinerarias resultan más complejas, pues se aportan bienes y derecho que, aún siendo susceptibles de valoración no económica, son distintos del dinero.
3. Que, en lo relativo al desembolso, en función de la disponibilidad que el socio tenga de dinero en metálico por un lado, que son el objeto de las aportaciones dinerarias, o de otros bienes y derechos que conforman las aportaciones no dinerarias por otro lado, podrá crearse una sociedad de un tipo u otro, teniendo presente que, en el caso de las sociedades anónimas, el capital ha de desembolsarse por completo en el momento inicial, por lo que los socios han de disponer de los bienes y derechos que conforman las aportaciones sociales desde el momento inicial, mientras que en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, estas pueden constituirse únicamente con una cuarta parte del capital social en el momento inicial, teniendo los socios más margen para realizar las diferentes aportaciones.
4. Que en caso de que la aportación realizada sea de carácter no dinerario, el informe elaborado por uno o varios expertos del Registro Mercantil resulta fundamental al objeto de evitar corruptelas indicando que la aportación tiene un valor distinto, superior o inferior, al que se corresponde con la realidad.
5. Que respecto a la responsabilidad que deriva de las aportaciones no dinerarias, es necesario distinguir entre las distintas clases de aportaciones que pueden realizarse, pues en función de estas, el sujeto que la realiza tiene una responsabilidad u otra:
 - Aportación de bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos. El socio que realiza esta aportación queda obligado tanto a la entrega de la cosa como al saneamiento de la misma.



- Aportación de un derecho de crédito. Aquí el socio hace frente no sólo a la posible insolvencia del deudor sino también a la legitimidad del derecho de crédito aportado.
 - Aportación de una empresa. El socio aportante es responsable del saneamiento del vicio o evicción que afectase a una parte de la empresa o la misma en su conjunto.
6. Que los socios pueden realizar, además de aportaciones sociales, prestaciones accesorias. Incluso cabe la posibilidad de que se establezcan en los estatutos de algunas sociedades mercantil normas, con carácter obligatorio o voluntario, para todos o algunos socios con el objetivo de que estos deban o puedan realizar prestaciones accesorias.



BIBLIOGRAFÍA.

- **Broseta Pont, M. y Martínez Sanz, F.** (2013) *“Manual de Derecho Mercantil”*, Vigésima Edición, Volumen I.
- **Jiménez Sánchez, G.J. y Díaz, Moreno, A.** (2015) *“Lecciones de Derecho Mercantil”*, Decimoctava Edición.

LEGISLACIÓN.

- **Ley de Sociedades de Capital** aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entrando en vigor el 1 de septiembre de 2010.
- **Reglamento del Registro Mercantil** aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, entrando en vigor el 1 de agosto de 1996.
- **Código de Comercio** publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, entrando en vigor el 1 de enero de 1886.
- **Código Civil** publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889, entrando en vigor el 16 de agosto de 1889.